



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN 210/1992

**ASUNTO: Caso del SEÑOR
FLORENTINO SALMERON
GARCIA**

**México, D. F., a 30 de octubre
de .1992**

**C. LIC. JOSÉ FRANCISCO RUIZ MASSIEU
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO
CHILPANCINGO, GUERRERO**

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o., 3o., 6o., fracción II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el artículo 60 del referido ordenamiento, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/GRO/5800.54, relacionados con la queja interpuesta por la licenciada Isabel Molina Warner, Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática , y vistos los siguientes:

I.-HECHOS

1. Mediante queja recibida el 31 de agosto de 1992, la licenciada Isabel Molina Warner, Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática , hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional hechos que considera violatorios a los Derechos Humanos del señor Florentino Salmerón García.

2. Hizo consistir dichas violaciones en el hecho de que el día 27 de febrero de 1990, el agraviado Florentino Salmerón García formaba parte de un contingente de simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática que marchaba al aeropuerto de Zihuatanejo, Guerrero, en protesta "por un fraude electoral", y que fue asesinado durante esa marcha.

3. En atención a esta queja, la Comisión Nacional giró el oficio número 18401, de, fecha 17 de septiembre de 1992, dirigido al licenciado José Rubén Robles Catalán, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, solicitándole un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, y en su caso copia de la indagatoria correspondiente.

4. El 24 de septiembre de 1992, el Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, envió a esta Comisión Nacional la información solicitada a través del oficio número 547.

5. De la documentación recibida, se desprende que el día 27 de febrero de 1990, siendo aproximadamente las 14:00 horas, el licenciado Esteban Saldaña Parra, agente del Ministerio Público en Zihuatanejo, Guerrero, tuvo conocimiento que en el kilómetro 227 + 100 de la carretera nacional Zihuatanejo" Acapulco se encontraba una persona sin vida, por' lo que después de trasladarse al lugar de los hechos procedió a elaborar el acta de levantamiento de cadáver, iniciando la averiguación previa número AZUE/110/90.

6. En el acta de levantamiento de cadaver se observa que el Representante Social dio fe que en la carpeta al lado derecho de la circulación de Acapulco a Zihuatanejo, se tuvo a la vista a una persona de sexo masculino privada de la vida en posición decúbito ventral semientocogida, . . que debajo del cuerpo se encontró una mancha hemática,. .. que dicho cadáver presenta una herida al parecer producida por arma de fuego, situada ala altura de la axila derecha, sin salida, . . . que a dicho cadáver se le encontraron dos credenciales, una expedida por servicios estatales de salud; a favor del occiso, la otra expedida por el P. R, D., a favor del mismo occiso, haciéndose constar que la primera le fue entregada al suscrito no así la segunda quedándose con ella el doctor Villa real miembro eje p. R. D., quien le manifestó al suscrito quien el cadáver no se permitiría que se levantara ni que se trajera esta ciudad de Zihuatanejo, para hacerle la necropsia, ya que ellos se lo iban a Llevaran. Petatlán, donde sería, velado, para oportunamente inhumarlo. . " " .

7. El 27 de febrero de 199°, comparecieron ante el referido Fiscal Investigador, los señores José Luis Martínez Castilla e Hilario Espinoza Ruiz, ambos testigos de identificación de cadáver, los cuales .fueron contestes en manifestar, que el cadáver que tuvieron a la vista corresponde a quien se llamó Florentino Salmerón García, que ese mismo día los de la Voz, el occiso y un contingente de aproximadamente 300 miembros del Partido de la Revolución Democrática , salieron del poblado de Petatlán, rumbo al aeropuerto de Zihuatanejo; Guerrero, que éntrelos poblados de los Almendros y las Achotas fueron interceptados por elementos de la Policía Motorizada , los cuales les dispararon con sus armas de fuego, privando de la vida a Florentino Salmerón García e hirieron a Hidalgo Espinoza Espinobarros y a Epifanio Figueroa Santoyo, los que fueron trasladados al Hospital General de Zihuatanejo, Guerrero, lugar donde fueron atendidos.

8: El 27 de febrero de 1990, el licenciado Alvaro López Miranda, agente auxiliar del Ministerio Público en Zihuatanejo, Guerrero, dio fe detener a la vista el certificado médico de lesiones externas, realizado en el cadáver de Florentino Salmerón García, suscrito por el doctor Nacienceno Rosales Antonio , perito médico forense adscrito a. la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, en el que asentó; " ... eternamente se le apreció una lesión .herida

circular de aproximadamente un centímetro de diámetro por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada localizado en cara anterior del hemitórax izquierdo a nivel del segundo espacio intercostal y línea axilar anterior y sin apreciar el orificio de salida, y en conclusión se deduce que la muerte se debió a shock hipovolémico irreversible por herida de proyectil de arma de fuego en tórax".

9. El 2 de marzo de 1990, el licenciado Esteban Saldaña Parra, agente del Ministerio Público en Zihuatanejo, Guerrero, se trasladó al Hospital General de esa ciudad, a fin de recabar las declaraciones ministeriales de los señores Epifanio Figueroa Santoyo e Hilario Espinoza Espinobarros, los que fueron uniformes en expresar, que el 27 de febrero de 1990, venían en compañía de 80 compañeros del Partido de la Revolución Democrática , a bordo de varias camionetas, que se dirigían al aeropuerto de Zihuatanejo, con la intención de tomarlo, que a la altura de los poblados de los Almendros y las Achotas, se encontraron con elementos de la Policía Motorizada los cuales les impidieron el paso, por lo que los declarantes se bajaron a solicitarles les permitiera pasar, que en ese momento los policías les empezaron a disparar hiriéndolos a ambos.

10. El 2 de mayo de 1990, el C. Reynaldo Ríos de los Santos, Comandante de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, informó al Representante Social, que la Policía Judicial del Estado no participó en el enfrentamiento suscitado entre la Policía Motorizada y los simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática.

11. El 3 de mayo de 1990, el licenciado Esteban Saldaña Parra, agente del Ministerio Público, responsable de la integración de la averiguación previa número AZUE/11 0/90, dio fe de tener a la vista el oficio número 216/990, de fecha 28 de febrero de 1990, suscrito por el Teniente Coronel Valentín González Bonora, Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Guerrero, mediante el cual informó sobre los hechos ocurridos el 27 de febrero de 1990, en la carretera Zihuatanejo Acapulco ; sin embargo, cabe destacar que dicho informe no obra en la copia simple de la indagatoria número AZUE/110/90 que fue enviada a esta Comisión Nacional por el Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero.

12. El 13 de mayo de 1990, el C. Julián Vega Almazán, perito criminalista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, rindió dictamen de balística forense, en el que asentó: "por el diámetro del orificio de entrada que presentaba la herida apreciada al occiso Florentino Salmerón García, ésta fue inferida por un proyectil de arma de fuego con un diámetro de 9 mm , encontrándose enmarcados más comúnmente en este diámetro los proyectiles correspondientes a los calibres .9 mm , .380, .38 súper y .38 especial, los cuales pueden ser disparados normalmente por armas de los calibres antes referidos" .

" No es posible establecer el calibre de los proyectiles que produjeron las heridas que se les aprecian a los lesionados Epifanio Figueroa Santoyo e Hilario Espinoza Espinobarros, porque no se señalan los diámetros de los orificios de entrada, los cuales darían el calibre de proyectil con que fueron inferidas, así como el calibre de las mismas."

13. El 25 de mayo de 1990, el C. Reynaldo Ríos de los Santos, Comandante de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, rindió informe de investigación del que se destaca, que en la indagatoria número AZUE/111 /90, relacionada con los hechos que se investigan, obra el oficio número 34, de 28 de febrero de 1990, mediante el cual se puso a disposición del agente del Ministerio Público varias armas de fuego que fueron encontradas en el lugar donde se suscitaron los acontecimientos, las que según dictámenes de balística sí fueron disparadas recientemente; que en la averiguación previa 260/90, de la que no se proporcionó mayores datos, consta el oficio número 33, de 27 de febrero de 1990 a través del cual puso a disposición del Representante Social diversas armas, así como a los militantes del Partido de la Revolución Democrática que las portaban.

Que en el informe rendido por el Teniente Coronel Valentín González Bonora, Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Guerrero, se observa, que en el lugar de los hechos estuvieron elementos de la Policía Antimotines los cuales se encontraban desarmados, que éstos fueron agredidos a balazos por los simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática , que cuando los agresores vieron una camioneta con efectivos de la Policía Motorizada siguieron disparando, sin que ningún policía hiciera uso de sus armas.

Concluyendo que fueron los miembros del Partido de la Revolución Democrática los que dispararon sus armas de fuego, y no los elementos de la Policía Motorizada que intervinieron en estos hechos.

14. El 30 de mayo de 1990, el licenciado Esteban Saldaña Parra, Agente del Ministerio Público en Zihuatanejo, Guerrero, determinó enviar la averiguación previa número AZUE/110/90, al licenciado José Rubén Robles Catalán, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, con ponencia de no ejercicio de acción penal y archivo definitivo.

15. El 12 de julio de 1990, el licenciado Pedro Ramírez Millán, Director General Jurídico Consultivo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, con apoyo en los dictámenes de los licenciados Linda Luz Salgada Bautista y Francisco Carmen Méndez, agentes del Ministerio Público Auxiliares, resolvió confirmar la ponencia de no ejercicio de acción penal y archivo definitivo, fundado en que el cuerpo de los delitos de homicidio y lesiones cometidos en agravio de Florentino Salmerón García, Epifanio Figueroa Santoyo e Hidalgo Espinoza Espinobarros, respectivamente, se encuentra plenamente comprobado, no así la presunta responsabilidad penal de persona alguna, ya que según el dictamen pericial de balística estableció que la herida

que presentaba Florentino Salmerón García, correspondía a un proyectil disparado por un arma que pudiere ser de calibre .9 mm , .380, .38 súper y .38 especial, calibres que no corresponden a las armas que portaban los efectivos de la Policía Motorizada que intervinieron en estos hechos.

II.-EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La averiguación previa número AZUE/110/90, de cuyas actuaciones se destacan las siguientes:

a) El acta de levantamiento de cadáver, de fecha 27 de febrero de 1990, suscrito por el licenciado Esteban Saldaña Parra, agente del Ministerio Público en Zihuatanejo, Guerrero.

b) La declaración de los testigos de identidad de cadáver, José Luis Martínez Castilla e Hilario Espinoza Ruiz, fechada el 27 de febrero de 1990.

c) La fe de existencia del certificado médico de lesiones externas, de 27 de febrero de 1990, suscrita por el licenciado Alvaro López Miranda, agente auxiliar del Ministerio Público en Zihuatanejo, Guerrero, en el que se asentó la lesión que sufrió el señor Florentino Salmerón García.

d) La declaración ministerial de los señores Epifanio Figueroa Santoyo e Hilario Espinoza Espinobarros fechada el 2 de marzo de 1990.

e) El informe de 2 de mayo de 1990, suscrito por el C. Reynaldo Ríos de los Santos, Comandante de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, en el que aseguró que la Policía Judicial del Estado no participó en el enfrentamiento con los militantes pereditas.

f) La fe de existencia del informe rendido por el Teniente Coronel Valentín González Sonora, Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Guerrero, de 3 de mayo de 1990, suscrita por el Fiscal Investigador.

g) El dictamen de balística forense, fechado el 13 de mayo de 1990, suscrito por el perito criminalista Julián Vega Almazán, en el que estableció los posibles calibres del proyectil de arma de fuego que mató a Florentino Salmerón García.

h) El informe de investigación policíaca, de 25 de mayo de 1990, suscrito por el C. Reynaldo Ríos de los Santos, Comandante de la Policía Judicial del Estado de Guerrero.

i) La ponencia de no ejercicio de acción penal, y archivo definitivo de la averiguación previa AZUE/11 0/90, fechada el 30 de mayo de 1990, suscrita por el licenciado Esteban Saldaña Parra, agente del Ministerio Público encargado de su integración.

j) La resolución de no ejercicio de acción penal y archivo definitivo de la averiguación previa número AZUE/110/90; de fecha 12 de julio de 1990, suscrita por el licenciado Pedro Ramírez Michoacán, Director General Jurídico Consultivo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, con apoyo en los dictámenes de los licenciados Linda Luz Salgado Bautista y Francisco Carmen Méndez, agentes del Ministerio Público Auxiliares.

III.-SITUACIÓN JURÍDICA

El 27 de febrero de 1990, los señores Florentino Salmerón García, Hidalgo Espinoza Espinobarros y Epifania Figueroa Santoyo recibieron algunos tiros cuando se encontraban realizando una marcha de protesta, en apoyo del Partido de la Revolución Democrática , resultando muerto el primero de ellos, y heridos los dos últimos. Por ese motivo el licenciado Esteban Saldaña Parra, agente del Ministerio Público en Zihuatanejo, Guerrero, inició la averiguación previa número AZUE/110/90, misma que el 12 de julio de 1990 fue resuelta en el sentido de no ejercicio de acción penal y archivo definitivo, fundándose para ello en que el cuerpo de los delitos de homicidio y lesiones se encuentra plenamente probado, no así la presunta responsabilidad penal de persona alguna.

IV.-OBSERVACIONES

Del estudio de las constancias que integran la averiguación previa número AZUE/110/90, se concluye que el homicidio del señor Florentino Salmerón García, así como las lesiones sufridas por los señores Hidalgo Espinoza Espinobarros y Epifanio Figueroa Santoyo, ocurrieron el día 27 de febrero de 1990, motivo por el cual el licenciado Esteban Saldaña Parra, agente del Ministerio Público con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, inició la referida indagatoria, misma que el 12 de julio de 1990 se resolvió con inejecución de acción penal y enviada a archivo definitivo.

Es de considerarse que en este caso el agente del Ministerio Público investigador no cumplió con las exigencias establecidas para la debida integración de la averiguación previa, toda vez que algunas diligencias que podrían resultados para determinantes para su debida integración no fueron practicadas. Entre otras se .pueden señalar las siguientes:

1. La declaración Ministerial de los elementos de la Policía Motorizada que participaron en el operativo de bloques de la marcha de militantes del Partido de la Revolución Democrática , que transitaban por la carretera Acapulco Zihuatanejo , el día 27 de febrero de 1990, lo que trajo como consecuencia el enfrentamiento entre ambos contingentes.
2. La prueba pericial de balística, que debió practicarse en las armas que portaban los elementos policiacos que participaron en el citado operativo, con la finalidad de establecer si éstas fueron accionadas.

3. La prueba de rodizonato de sodio, que debió realizarse tanto a los elementos policíacos, como a los militantes pereditas, que según las constancias que obran en la multicitada indagatoria, portaban armas de fuego.

4. La declaración ministerial de los testigos presenciales de los hechos en comento, toda vez que por la naturaleza de los mismos hubo una gran cantidad de personas.

5. La diligencia de confrontación entre los heridos Hidalgo Espinoza Espinobarros, Epifanio García Santoyo y los efectivos policíacos que intervinieron en estos hechos, con la finalidad de establecer la identidad él o de los que dispararon.

No obstante lo anterior, el licenciado Esteban Saldaña Parra, agente del Ministerio Público en Zihuatanejo, Guerrero, responsable del perfeccionamiento de la averiguación previa número *AZUE/110/90*, el día 30 de mayo de 1990 determinó enviarla al C. Procurador de Justicia del Estado, con ponencia de no ejercicio de acción penal, recayéndole acuerdo de archivo definitivo el día 12 de julio de 1990.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador; con todo respeto, las siguientes:

V.-RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que gire sus apreciables instrucciones al C. Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que la averiguación previa número *AZUE/110/90* se saque del archivo, y ordene se practiquen todas aquellas diligencias que estime pertinentes para su debida integración y una vez agotadas éstas se resuelva en términos de ley.

SEGUNDA.- De conformidad con la legislación vigente en el Estado de Guerrero, se instruya al C. Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que realice la investigación que corresponda para determinar la probable responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos que no realizaron las diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación previa número *AZUE/110/90*, y de reunirse los elementos suficientes, se exijan las responsabilidades que determine la correspondiente Ley.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la

fecha que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

**MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION**